



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 177 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 25 de junio de 2018

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ONGD ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL**, la Resolución Administrativa N° 167-2018/APCI-OGA emitido por la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 167-2018/APCI-OGA de fecha 04 de junio de 2018, se resolvió lo siguiente: *“Artículo 1°.- Determinar que el monto de la multa impuesta a la **ONGD ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL**, asciende a S/ 22,515.00 (Veintidós mil quinientos quince 00/100 soles)”*;

Que, con el Expediente N° 201808618 de fecha 20 de junio de 2018, la **ONGD ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 167-2018/APCI-OGA notificada el 12 de junio de 2018;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley. Los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley (recurso de reconsideración o recurso de apelación), lo que excluye la posibilidad de que puedan formular específicamente “recursos de nulidad”, toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la administrada en el Recurso de Reconsideración señala lo siguiente:

- i) Desarrolla sus actividades con recursos propios sin acudir a ninguna cooperación internacional hasta el momento.
- ii) No se ha permitido presentar descargos durante las distintas etapas del procedimiento.
- iii) No se debe ninguna declaración anual.
- iv) Acaba de renovar vigencia y se cumple con los requisitos de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

Que, el “Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional” aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, señala en el artículo 6° lo siguiente:

“(…)

La Resolución de Determinación de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado”;

Que, en los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso impugnativo de reconsideración, no se cuestiona la Resolución Administrativa N° 167-2018/APCI-OGA en cuanto a la liquidación de la multa;

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo expuestas por la administrada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en la etapa anterior, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL**.

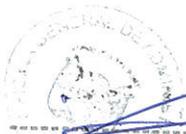
Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la **ONGD ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL**.



Artículo 3°.- COMUNICAR a la ONGD ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

